

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 18 de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 381

Radicación No. 2024-00071

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de Apoderada Judicial por **LEYDI HELEN MARMOLEJO SARMIENTO**, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en representación de la menor de edad **S.M.M**, contra de **JESUS ANIBAL MAYOR REYES**, igualmente mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada su revisión preliminar se observa que la misma contiene la siguiente falla que impone su inadmisibilidad:

- 1.- El poder otorgado por la señora LEIDY HELEN MARMOLEJO SARMIENTO, no fue presentado personalmente, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, requisito exigido en el artículo 74 del C.G.P., y tampoco reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto se aporta es un pantallazo con un archivo adjunto, y no existe una trazabilidad del documento que permita determinar que haya sido conferido mediante mensaje de datos desde del correo de la demandante al de su apoderada.
- 2.- No acredita el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, para que pueda ser escuchado la demandante en el ejercicio de sus derechos como madre, conforme lo dispone el inciso 9 del artículo 129 CIA.
- 3.- La prueba testimonial solicitada, no anuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (artículo 82-11 del C.G.P, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P)
- 4.- No se aporta el Acta de Conciliación H.S.F. No.2583-04 del 20 de noviembre de 2.024 (sic) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Valle del Cauca, Centro Zonal Sur, que relaciona en el acápite de pruebas, fecha que, dicho sea de paso, no ha llegado aún. (Art. 84-3 C.G.P.).
- 5.- No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección electrónica o física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so

pena de rechazo, se reconocerá personería a la apoderada judicial, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

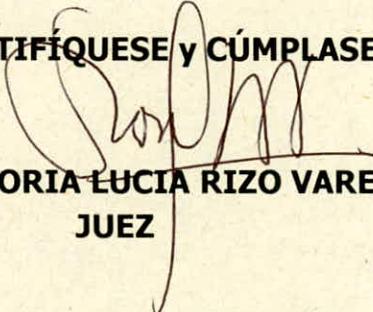
### **RESUELVE**

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la niña S.M.M., promovida por la señora LEIDY HELEN MARMOLEJO SARMIENTO, contra el señor JESUS ANIBAL MAYOR REYES.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la demandada copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. ÁNGELA CANDELO GONGORA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. 31.865.842 y con T.P. No. 157.963 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, para el solo efecto de esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 67

Fecha: 23 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario